



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Resolución N. 008 26 de septiembre de 2025

"Por medio de la cual se extiende una licencia no remunerada hasta por un año"

El Suscrito Juez Sexto Penal del Circuito de Manizales Caldas, en uso de sus atribuciones legales; y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el Doctor Luis Alejandro Henao Jaramillo, ostenta el cargo en propiedad, como Oficial Mayor en este Despacho Judicial, desde el día 10 de octubre del año 2023, fecha de su posesión.

Que mediante Resolución No. 027 del 10 de octubre de 2023, se concedió al citado empleado licencia no remunerada para ocupar otro cargo en la rama judicial, a partir del día 11 de octubre de 2023, por el lapso de dos años, es decir, hasta el próximo 10 de octubre de 2025.

Que el día 25 de septiembre de 2025, el citado servidor judicial, mediante escrito allegado al buzón del correo electrónico de este Juzgado, solicitó la ampliación de la licencia otorgada, ello conforme a lo señalado en el artículo 73 de la Ley 2430 de 2024, que modificó el artículo 142 de la Ley 270 de 1996, respecto del término de disfrute de la licencia de 2 a 3 años; señalando que ello era necesario amén de la aplicación de los principios pro trabajador y de la condición más beneficiosa.

En su petición adujo que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA24-12239 del 9 de diciembre de 2024, señalando en el artículo 3 que las licencias concedidas bajo el régimen legal anterior finalizarían al concluir el plazo

para el que fueron otorgadas y que no podían ser ampliadas, renovadas ni prorrogadas, situación que no trató el legislador y por tanto lo considera como una invasión de dicho ámbito legislativo, por lo que demanda la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

Que efectivamente, el párrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996 fue modificado por el artículo 73 de la Ley 2430 de 2024, aumentando el término de las licencias no remuneradas para ocupar cargos vacantes transitoriamente, de dos (2) a tres (3) años¹; y no reguló de manera expresa o explícita, si las licencias concedidas bajo el régimen legal anterior podrán ampliarse, renovarse o ajustarse al nuevo término.

Que el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA24-12239 de 09 de diciembre de 2024, con fundamento en su invocada facultad reglamentaria, estableció criterios para conceder la licencia no remunerada prevista en el párrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024, señalando en su artículo 3º que las licencias concedidas bajo el régimen legal anterior finalizarán al concluir el plazo para el que fueron otorgadas y que no podrán ser ampliadas, renovadas, ni prorrogadas, adoptó - a juicio de este funcionario-, una imposición sobre un asunto legal que no reguló el legislador, lo cual se constituye en una invasión del ámbito de competencias, como también lo refiere el Dr. Henao Jaramillo en su solicitud.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, al introducir esta prohibición no contemplada en la ley 2430 de 2024, pugna con principios de raigambre constitucional que, por supuesto, deben prevalecer como lo son los principios de igualdad, favorabilidad y retrospectividad de la ley laboral, entre otras, consagrados en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, que apuntan por la igualdad de

¹ **ARTÍCULO 142. LICENCIA NO REMUNERADA.** Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres (3) meses por cada año calendario de servicio, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios y empleados de carrera judicial, para proseguir cursos de postgrado hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año.

PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados en carrera Judicial también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de tres (3) años, un cargo vacante transitoriamente o un cargo de libre nombramiento y remoción en la Rama Judicial.

oportunidades para los trabajadores, la favorabilidad en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho y la retrospectividad que impone la aplicación inmediata y hacia el futuro de las nuevas normas, aún en asuntos iniciados.

Que si bien la Ley 270 de 1996, en su artículo 85 reglamentó las funciones administrativas de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señalando las invocadas por la entidad como justificativas en la expedición del acto en mención, a saber «[...] 17. Administrar la Carrera Judicial de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley. [...] 22. Reglamentar la carrera judicial», como lo advirtió el Consejo de Estado en la sentencia de Unificación del 12 de septiembre de 2024, traída a colación por la solicitante, no se debe perder de vista que la Corte Constitucional respecto del último numeral asentó que:

*«De acuerdo con lo previsto en el artículo 256-1 de la Carta, al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde la tarea de administrar la carrera judicial. Para el efectivo ejercicio de esta atribución, entiende la Corte que a la citada Corporación le asiste la facultad de reglamentar algunos aspectos de dicho sistema de carrera, siempre y cuando no se trate de materias de competencia exclusiva del legislador, en los términos previstos en los artículos 125 y 150- 23 de la Constitución. En otras palabras, para la Corte la facultad de reglamentar en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, no significa necesariamente suplantar las atribuciones propias del legislador. Por tal motivo, el numeral 22 será declarado exequible» (...) se considera que el Consejo Superior de la Judicatura está facultado para dirigir, ordenar u organizar el sistema de carrera judicial, así como para elaborar los reglamentos que regirán los concursos de mérito para el acceso a los cargos de la Rama Judicial; **sin que de estas facultades se derive la potestad de reglamentación de los asuntos relacionados con las situaciones administrativas contenidas en dicha ley para los empleados y funcionarios judiciales. Lo anterior, por cuanto esa atribución es de competencia exclusiva del legislador que, para lo que es objeto de demanda, precisó todo lo atinente a la licencia no remunerada en el parágrafo del artículo 142 mencionado**».*

Que, la petición del doctor Luis Alejandro Henao Jaramillo se presenta también como un ajuste a la licencia inicial concedida el 10 de octubre de 2023, bajo la legislación vigente hasta completar el término de tres (3) años.

Que conforme el artículo 53 de la Constitución Política, es admisible la aplicación de la legislación vigente para el caso de las licencias no remuneradas por un término de tres (3) años, respecto de aquellas licencias concedidas con antelación a la vigencia de la nueva norma estatutaria, con el fin de preservar y prevalecer los derechos constitucionales que favorecen a funcionarios y servidores judiciales.

Que la Ley 2430 de 2024 no contempló un régimen de transición para las licencias otorgadas bajo el régimen anterior, por lo que, en virtud del principio de igualdad, primacía del derecho sustancial y de interpretación favorable, considera este Funcionario dable ajustar las licencias concedidas bajo la normativa previa, al término máximo de tres años, previsto en el nuevo dispositivo.

Que, en consecuencia, este Despacho inaplicará el Artículo 3º del Acuerdo PCSJA24-12239 del H. Consejo Superior de la Judicatura, en razón de su incompatibilidad con la Constitución Política (artículos 13, 53 y 84).

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: INAPLICAR el Artículo 3º del Acuerdo PCSJA24-12239 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por excepción de inconstitucionalidad, en razón de su incompatibilidad con la Constitución Política, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXTENDER LA LICENCIA NO REMUNERADA para ocupar otro cargo en la Rama Judicial, concedida al doctor **Luis Alejandro Henao Jaramillo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.813.569 expedida en

Manizales, mediante la resolución No. 027 del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), quien ostenta en propiedad el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales, hasta por el término de tres (3) años, contados a partir del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y con vencimiento el diez (10) de octubre de dos mil veintiséis (2026), en los términos señalados en la Ley 2430 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Copia de la misma deberá remitirse por Secretaría, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad e informar al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GONZAGA GARCÍA BEDOYA
JUEZ

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veinticinco (2025)

Doctor

LUIS GONZAGA GARCÍA BEDOYA

Juez

Juzgado Sexto Penal del Circuito

Manizales, Caldas

Como es de su conocimiento, actualmente ostento el cargo de Oficial Mayor, en propiedad, en el Despacho a su digno cargo, habiéndome concedido licencia para ocupar otro cargo en la rama judicial, mediante resolución No. 027 del 10 de octubre del año 2023, por un periodo de dos años, conforme lo estipulaba el texto original del artículo 142 de la ley 270 de 1996, por lo que actualmente gozo de tal licencia, ocupando el cargo de Auxiliar Judicial I, en el Despacho 01 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas.

Ahor bien, comoquiera que dicha licencia está próxima a fenecer, lo que ocurriría el siguiente 11 de octubre del año 2025, me veo en la obligación de acudir a su autoridad, a fin de que, en desarrollo del principio *pro trabajador*, en asocio con el de la condición más beneficiosa, se inaplique el artículo 3º del Acuerdo PCSJA24-12239, en el que el Consejo Superior de la Judicatura, impuso cortapisa para la prórroga de la licencia, por ser un acto de invasión de competencias del legislador, para que en su lugar, se conceda la misma, por un año más, ello en tanto, para este momento, con la modificación incluida por la Ley 2430 de 2024, las licencias pueden concederse hasta por tres años, de ahí que, resulte desfavorable para y desigual que el suscrito solo pueda disfrutarla por el lapso de dos años, no de tres, como la novel legislación lo permite.

Con sumo respeto, espero que mi petición sea acogida de manera favorable.

Atentamente,



LUIS ALEJANDRO HENAO JARAMILLO

C.C. 1.053.813.569 de Manizales, Caldas.